

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00153](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2024).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A “COOPMULTW&A”, contra los Juzgados Primero Civil del Circuito de Soledad y Cuarto Civil Municipal de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, proceso ejecutivo identificado con el CUI 08758400300420220005400, promovido por la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A “COOPMULTW&A”, contra Adilsa Judith Pereira Orozco y Carmen Elvira Castilla Osorio.
2. En proveído del 30 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, quienes apelaron la decisión.
3. En auto del 25 de enero de 2024, el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad admitió el recurso de apelación; aun cuando tenía conocimiento del recurso desde julio de 2023. Luego, en providencia del 9 de febrero de 2024, prorrogó hasta por 6 meses el término para resolver dicha instancia.
4. Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad actora, al incurrir en una mora injustificada en resolver la apelación. Lo cual permitió que la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad ordenara la suspensión del proceso por prejudicialidad.
5. En auto del 25 de enero de 2024, la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad resolvió aceptar la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia, y se probó la existencia del proceso penal en curso.
6. En auto del 22 de febrero de 2024, la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad no repuso el auto del 25 de enero de 2024.
7. Con la suspensión del proceso ejecutivo, se causa una frustración muy grande a la accionante, al no poder hacer efectiva la recuperación del dinero, pues ahora deberá soportar dos años más sin poder hacer efectiva la obligación, por un título valor que nunca fue tachado de falso, y nunca desconocieron que no debieran el dinero.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A “COOPMULTW&A”, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad dejar sin efecto el proveído del 25 de enero de 2024, y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad pronunciarse sobre el recurso de apelación.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 13 de marzo de 2024 fue admitida, y se vinculó a Adilsa Pereira, Carmen Castilla y la Fiscalía 12 Local de Barranquilla.

El 14 de marzo de 2024, rindió informe la Fiscal 12 Local (e) de la Unidad de Patrimonio Económico - Grupo Estafa de Barranquilla, quien informó que el 14 de agosto de 2023 le fue asignada la carpeta radicada con el SPOA 080016001055202304477 por el presunto delito de Estafa, en el que se relaciona como denunciante a Carmen Castilla, y como indiciados a Edgar Heredia y Cooperativa Multiactiva Servicio W & A., carpeta que se encuentra activa, en etapa de indagación. Destacó que cada autoridad judicial es autónoma al momento de tomar su decisión. Y solicitó ser desvinculada.

El 14 de marzo de 2024, rindió informe la Jueza Cuarto Civil Municipal de Soledad, quien hizo un recuento detallado de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo 2022-00054. Indicó que en el auto del 25 de enero de 2024 expuso las motivaciones que llevaron a suspender el proceso por prejudicialidad; existencia proceso penal en curso y sentencia de segunda instancia pendiente de dictarse dentro del proceso ejecutivo. Decisión que se mantuvo en auto del 22 de febrero de 2024. Que su actuar ha estado ajustado a derecho, sin que se configure alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por lo que solicitó que se deniegue el amparo invocado.

En auto del 18 de marzo de 2024, se vinculó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y se requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

El 18 de marzo de 2024, rindió informe la Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad, quien indicó que el recurso de apelación fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad (17 de julio de 2023), y luego fue asignado a su despacho por conocimiento anterior (25 de julio de 2023), donde fue admitido el 25 de enero de 2024, después de realizar una exhaustiva revisión de los procesos existentes y pendientes de trámite.

Que el 9 de febrero de 2024, se prorrogó hasta por 6 meses el término para resolver la instancia. E hizo un recuento de situación que afectaron el normal desarrollo del despacho, como transformación de los despachos judiciales a raíz de la pandemia del COVID 19, el hackeo a las cuentas de la Rama Judicial (suspensión de términos del 14 al 22 de septiembre de 2023), y que fungió como escrutadora para las elecciones territoriales (del 30 de octubre al 2 de noviembre de 2023). Que dentro del sistema de turnos para fallar de segunda instancia,

el proceso ejecutivo de la referencia se halla en el puesto 5, sin que se encuentre una justificación constitucional para alterar ese orden.

El 19 de marzo de 2024, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien informó que, en auto del 13 de julio de 2023, remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad para que conociera del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo plurimencionado, por haber conocido anteriormente del mismo.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto los Juzgados accionados han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al suspender el proceso por prejudicialidad, y no resolver de fondo el recurso de apelación.

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A “COOPMULTW&A”, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad dejar sin efecto el proveído del 25 de enero de 2024, y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad pronunciarse sobre el recurso de reposición.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08758400300420220005401, promovido por la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A “COOPMULTW&A”, contra Adilsa Judith Pereira Orozco y Carmen Elvira Castilla Osorio, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 11 de julio de 2022, memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada Carmen Castilla, en el que propuso las excepciones de fondo de falta de competencia de este despacho por el domicilio de los demandados, la letra de cambio no reúne los requisitos del art. 671 C.Co., dolo mala fe en relleno abusivo del título valor, y el tenedor no está legitimado para presentar la demanda al cobro ejecutivo. <sup>[Véase nota1]</sup>
- 13 de junio de 2023, auto que declaró infundadas las excepciones denominadas falta de competencia de este despacho por el domicilio de los demandados, la letra de cambio no reúne los requisitos del art. 671 C.Co., dolo mala fe en relleno abusivo del título valor, y el tenedor no está legitimado para presentar la demanda al cobro ejecutivo. Y ordenó seguir adelante la ejecución. Acto seguido, en auto del 5 de julio de 2023, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de junio de 2023. <sup>[Véase nota2]</sup>
- 25 de enero de 2024, auto proferido en segunda instancia, que admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, concedido a favor del apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 13 de junio de 2023. <sup>[Véase nota3]</sup>
- 25 de enero de 2024, auto que aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad, por haberse acreditado la existencia del proceso penal en curso, y por estar pendiente de dictarse la sentencia de segunda instancia dentro de este proceso. <sup>[Véase nota4]</sup>
- 9 de febrero de 2024, auto que prorrogó hasta por seis meses el término para resolver la segunda instancia. <sup>[Véase nota5]</sup>
- 22 de febrero de 2024, auto que no repuso la providencia del 25 de enero de 2024. <sup>[Véase nota6]</sup>
- 14 de marzo de 2024, auto que negó la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Y que ordenó informar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad la suspensión del proceso por prejudicialidad. <sup>[Véase nota7]</sup>

De entrada, es preciso señalar que el auto que aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad no es apelable, puesto que no se encuentra enlistado en la norma general al respecto; artículo 321 del CGP, y tampoco se hace referencia al recurso de alzada en la norma específica de esta temática; artículos 161-163 *Ibidem*. Por lo cual, se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad en el presente asunto, con el agotamiento del recurso de reposición.

---

<sup>1</sup> 16 IMPULSO 11 JULIO 2022 EXCEPCIONES.

<sup>2</sup> 42 SENTENCIA 13 JUNIO 2023 y 48 AUTO 5 JULIO 2023 CONCEDE APELACION.

<sup>3</sup> 02 SEGUNDA INSTANCIA; 008 2023-00042-01 AutoAdmiteApelacion (1).

<sup>4</sup> 62 AUTO ENERO 25 DE 2.024.

<sup>5</sup> 009 AMPLIA SEIS MESES 2023-00042-01.

<sup>6</sup> 65 AUTO 22 DE FEBRERO 2024 resuelve recurso.

<sup>7</sup> 67AUTO14MARZO 2024 NIEGALEVANTAMIENTOMEDIDA.

Radicación Interna: T-2024-00153

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00153-00

Del examen de las providencias del 25 de enero y 22 de febrero de 2024, en las que se aceptó la suspensión del proceso por prejudicialidad, y se mantuvo la decisión; respectivamente, se advierte que en las mismas, la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad sólo estudió el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CGP así; *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la **prueba de la existencia del proceso** que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en **estado de dictar sentencia de segunda** o de única instancia”*. Negrita y subrayado Fuera de texto.

Sin embargo, la Jueza de primera instancia, aunque lo transcribió en sus providencias, omitió pronunciarse respecto del requerimiento estipulado en el artículo precedente (artículo 161 del CGP), que señala; *“1. . Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

En ese sentido, las decisiones de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad no se encuentran ajustadas a derecho, pues los soportes de estas no se expusieron razonablemente, su sustento careció del estudio del cumplimiento de la exigencia fijada en el numeral primero del artículo 161 del CGP. Evidenciándose una ostensible vía de hecho en el actuar de la jueza precitada.

Corolario de lo expuesto, se ordenará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad dejar sin efecto la providencia del 22 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de reposición, proferida dentro del proceso ejecutivo identificado con el CUI 08758400300420220005401, a fin de que profiera una nueva decisión, complementando su motivación para subsanar la omisión antes indicada.

Por otra parte, examinadas las actuaciones surtidas en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, se observa que la mora en la admisión del trámite de segunda instancia se encuentra subsanada con el auto del 25 de enero de 2024, en que se admitió el recurso de alzada.

Frente al auto del 9 de febrero de 2024, que dispuso la prórroga hasta por seis meses para resolver la segunda instancia, se encuentra que el mismo se encuentra ajustado a derecho. E incluso, del informe rendido por la Ad quem se tiene que, dentro del sistema de turnos para fallar de segunda instancia, el proceso ejecutivo de la referencia se halla en el puesto 5.

En consecuencia, no se evidencia que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicación Interna: T-2024-00153

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00153-00

### RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A “COOPMULTW&A”, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

Ordenar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a dejar sin efecto la providencia del 22 de febrero de 2024, proferida dentro del proceso ejecutivo identificado con el CUI 08758400300420220005401, a fin de que profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta las circunstancias esbozadas en la parte considerativa de este fallo.

2º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la Cooperativa Multiactiva Servicio W&A “COOPMULTW&A”, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico**

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a9592a1f1512c5429de402eef62673ab5d56336be012fb0cf2fadbbba363b6**

Documento generado en 22/03/2024 10:16:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**